

Expediente: 722/10

Carátula: OVEJERO ENZO MARCELO C/ GUEVARA ADRIANA PATRICIA S/ COBRO DE PESOS

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1

Tipo Actuación: SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Fecha Depósito: 13/06/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - OVEJERO, ENZO MARCELO-ACTOR

900000000000 - GUEVARA, ADRIANA PATRICIA-DEMANDADO

20281240626 - GUEVARA, OSVALDO-HEREDERO DEL DEMANDADO

20281240626 - CARDOZO DE GUEVARA, ANGELICA-HEREDERO DEL DEMANDADO

23313232549 - GALLARDO, ANCELMA ISABEL-HEREDERO DEL ACTOR

23175065334 - GUEVARA, SERGIO DARIO-TERCERO INTERESADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 722/10



H105015707670

JUICIO: "OVEJERO ENZO MARCELO c/ GUEVARA ADRIANA PATRICIA S/COBRO DE PESOS s/ X - INSTANCIA UNICA" - Expte. 722/10 - Juzgado del Trabajo IV nom.

San Miguel de Tucumán, junio de 2025

REFERENCIA: vienen las presentes actuaciones a despacho para resolver le pedido de levantamiento de embargo deducido por el tercero interesado Sergio Dario Guevara.

ANTECEDENTES:

Mediante presentación del 14/05/2025, el tercero interesado Sr. Sergio Dario Guevara, con el patrocinio letrado de Rosa Graciela Alaniz, solicitó el levantamiento del embargo dispuesto sobre el inmueble identificado con la matrícula S-03940.

En primer término, denunció el fallecimiento de Osvaldo Guevara y de Angélica Alicia Cardozo, sus padres quienes en vida se apersonaron en estas actuaciones como herederos de la occisa demandada Adriana Patricia Guevara, quien fuera su hermana.

Adujo que en el sucesorio de sus padres, el 28/02/2024, se lo autorizó a apersonarse en el presente juicio y solicitar el levantamiento del embargo indebidamente trabado sobre un inmueble de propiedad de sus padres. Manifestó que en atención, al grave estado de salud de su hermano y su posterior fallecimiento, no pudo apersonarse con anterioridad.

En segundo lugar, señaló que su hermana falleció el 02/06/2012, de manera que sus padres se apersonaron en el expediente en calidad de herederos.

Alegó que Adriana Patricia Guevara falleció sin dejar descendientes o bienes, por lo que no se tramitó su sucesión. Adujo que si bien sus padres son herederos de su hermana conf. artículo 2431, del CCCN, no heredaron ningún bien, puesto que la causante no tenía acervo hereditario alguno.

Luego, por sentencia definitiva del 19/04/2016, se admitió la demanda contra Osvaldo Guevara y Angélica Alicia Cardozo, en el carácter de herederos de Adriana Patricia Guevara, por lo tanto en tal carácter (herederos), sólo responden por las deudas del causante, hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos (conforme artículo 2317, del CCCN).

Señaló que el embargo dispuesto en la causa debía ser sobre el acervo hereditario de sus padres (que le corresponde en el carácter de herederos de su hermana demandada), ya que esta falleció con anterioridad a sus padres.

Concluyó que el embargo dispuesto en la causa no corresponde al ser dispuesto sobre un inmueble de titularidad de sus padres del cual él es legítimo heredero. Ofreció pruebas.

Corrido el pertinente traslado, por presentación del 28/05/2025, el letrado Hugo Sosa López, apoderado del actor, contestó oponiéndose al levantamiento del embargo ordenado.

Sostuvo que la medida dispuesta en la causa, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una sentencia favorable a su parte, en resguardo del crédito laboral reclamado. Adujo que no se encuentra acreditado en la causa el cumplimiento de la obligación objeto del presente juicio, que justifique el levantamiento del embargo.

Manifestó que el principio de tutela efectiva del trabajador y el carácter alimentario del crédito laboral exigen el mantenimiento de la medida hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión o se ofrezca garantía suficiente.

En cuanto al planteo del tercero, alegó que la tercería de dominio no resulta procedente, porque son los herederos de la demandada quienes resultan responsables de los créditos de la Sra. Patricia Guevara y que el actor es acreedor de una de las herederas, por lo que el embargo fue correctamente trabado contra personas que resultan responsables por los créditos laborales del actor.

Señaló que también se han presentado en el sucesorio invocado, solicitando la apertura de la sucesión de la Sra. Patricia Guevara, como heredera de sus padres, legitimados como acreedores de la causante.

Por providencia del 28/05/2025, se ordenó el pase de las actuaciones a despacho para resolver.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

I. Preliminarmente, estimo pertinente traer a colación las siguientes actuaciones:

1. El 03/09/2009, se interpuso demanda en contra de Adriana Patricia Guevara.

Conforme surge del acta de defunción obrante en el expediente, la demandada falleció el 02/06/2012.

2. Por presentación del 24/05/2013, se apersonaron a estar a derecho, los padres y herederos de demandada, Sres. Osvaldo Guevara y Angélica Cardozo de Guevara.

3. Mediante sentencia definitiva del 19/04/2016, se admitió la demanda en contra de Osvaldo Guevara y Angélica Cardozo de Guevara, pero condenandolos en el carácter de herederos de la demandada Adriana Patricia Guevara.

4. Mediante sentencia interlocutoria del 02/09/2016 (en el incidente de embargo), se dispuso trabar embargo sobre el inmueble identificado con la matrícula S-3940, de propiedad del Sr. Osvaldo

Guevara, hasta cubrir el monto de condena.

II. Ahora bien, conforme surge de la reseña efectuada, la sentencia definitiva se admitió en contra de Osvaldo Guevara y Angélica Cardozo de Guevara, en el carácter de herederos de la demandada en la causa. A su vez, se trabó embargo sobre un bien personal del Sr. Osvaldo Guevara, quien es padre de la accionada, Sra. Adriana Patricia Guevara.

Sentado lo anterior, estimo pertinente traer a colación lo dispuesto por el artículo 2280 del CCCN, que dispone: "Desde la muerte del causante, los herederos tienen todos los derechos y acciones de aquél de manera indivisa, con excepción de los que no son transmisibles por sucesión, y continúan en la posesión de lo que el causante era poseedor.

(...) En principio, responden por las deudas del causante con los bienes que reciben, o con su valor en caso de haber sido enajenados."

Por su parte, el artículo 2317 del mismo digesto establece que el heredero queda obligado por las deudas y legados de la sucesión sólo hasta la concurrencia del valor de los bienes hereditarios recibidos.

De la normativa citada, se desprende que si bien el Sr. Osvaldo Guevara es heredero de la Sra. Adriana Patricia Guevara, por tal hecho, sólo se encuentra obligado por los créditos de la causante hasta la concurrencia del valor de los bienes heredados.

Del informe de dominio, surge que el bien embargado era de propiedad del Sr. Guevara (desde el año 1974), es decir, una persona distinta a la demandada y que quien no fuera empleador del actor, Sr. Ovejero.

En base a lo expuesto, puedo concluir que corresponde admitir el levantamiento de embargo solicitado por el tercero, por cuanto el inmueble en cuestión era de propiedad del Sr. Osvaldo Guevara y al haber pre fallecido la Sra. Adriana Patricia Guevara (demandada), esta carece de vocación hereditaria respecto a sus padres. Es decir, que el inmueble identificado con la matrícula S-3940, es parte del sucesorio del Sr. Guevara, mas no del sucesorio de la demandada en la causa, Sra. Adriana Guevara.

Tampoco se encuentra acreditado en el expediente que la demandada haya tenido bienes propios o descendientes, que habilitaran a su progenitor a ejercer el derecho de representación, motivo por el cual la Sra. Guevara no heredó a sus padres ni sus descendientes fueron en derecho de representación alguna (al no haber tenido hijos).

Consecuentemente, corresponde admitir lo solicitado por el tercero, Sr. Sergio Dario Guevara y proceder a levantar el embargo dispuesto por resolución del 02/09/2016, sobre el inmueble identificado con la matrícula S-3940. Así lo declaro.

Para su cumplimiento líbrese oficio -libre de derechos y formularios- al Registro Inmobiliario de la provincia.

III. Costas: en atención a que las partes pudieron verse con razones probables para litigar, estimo de justicia imponerlas por el orden causado (conforme artículos 61 y 63, del CPCC, supletorio). Así lo dispongo.

Honorarios: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR lo solicitado por el tercero, Sr. Sergio Dario Guevara y disponer **levantar el embargo preventivo** ordenado por resolución del 02/09/2016 (en el incidente de embargo), sobre el inmueble identificado con la **matrícula S-3940**.

Para su cumplimiento **librese oficio** -libre de derechos y formularios- al Registro Inmobiliario de la provincia, a fin de que proceder a dar cumplimiento y tomar razón con lo aquí dispuesto.

Hágase saber a la oficiada que deberá informar a esta OGA N°1 el resultado del levantamiento ordenado en el plazo de DOS días, bajo apercibimiento de astreintes.

II. IMPONER LAS COSTAS: por el orden causado según lo tratado.

III. HONORARIOS: diferir pronunciamiento para la etapa procesal oportuna.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. - 722/10 ERD

Actuación firmada en fecha 12/06/2025

Certificado digital:
CN=AQUINO Ruben Dario, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20285346372

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/e71d1520-42dc-11f0-8581-89d448d6affc>